

## *Arbitrios locales sobre la propiedad semoviente en Castilla durante los siglos XIV y XV*

La práctica de una trashumancia de largo alcance desde la repoblación altomedieval en los territorios de la Corona de Castilla, llevó aparejada desde un primer momento el desarrollo paralelo de un sistema impositivo que gravaba la propiedad semoviente. La aparición del mismo no estuvo generada por el sistema señorial, sino que es inherente a las actividades pecurias migratorias, pues su dinámica propia —movilidad de la propiedad mueble, obligatoriedad del tránsito por vías y parajes legalmente definidos, cobro inmediato en especie, etc.— las hacen muy asequibles a las entidades hacendísticas. Por ello, la tributación ganadera es denominador común de todos los pueblos mediterráneos que tienen este tipo de actividad pastoril, y de la más antigua legislación, desde la romana *Ley Licinia* del 367 a.C. y el visigótico *Fuero Juzgo* hasta las disposiciones del monarca aragonés Alfonso el Magnánimo que regulaban el tráfico ganadero en la primera mitad del siglo xv para los reinos de la Corona de Aragón incluidas sus posesiones italianas. En suma, la recaudación de tributos pecuarios comporta una partida de ingresos constante para los tesoros públicos de aquellas formaciones políticas que entre sus bases materiales cuentan con un importante sector ganadero.

De resultas, este mismo fenómeno fiscal es constatable en el reino castellano, donde todos los ganados del mismo habían pasado a integrar la *Cabaña Real* bajo la protección de la Corona y el sector pecuario quedaba regulado por el Honrado Concejo de la Mesta, gremio *ad hoc* creado por Alfonso X mediante los privilegios de Gualda de 1273. Tomando como punto de partida esta fecha simbólica, vemos articularse ya desde mediados del siglo xii una forma de gran trashumancia desde las *Sierras* de la Submeseta Septentrional hasta los pastos fronterizos del Valle del Tajo, lo que ocasiona una

actividad institucional inusitada: proliferación de *mestas* u *oteros*, reuniones periódicas de pastores para devolver las reses descarriadas a sus dueños y sancionar a los infractores de las leyes pastoriles; creación de poderosas milicias municipales, llamadas *esculcas* o *rafalas*, quienes se encargaban de vigilar la marcha de la grey y estaban formadas por *caballeros villanos* que gobernaban los concejos; nacimiento de las Ordenes Militares, que pivotan en la frontera militar de la cuenca del Guadiana, siendo un instrumento indispensable en la «guerra económica» que los reinos cristianos mantienen con los musulmanes por la posesión de las ricas yerbas sureñas, etc.<sup>1</sup>. Por consiguiente, las disposiciones del Rey Sabio no harían más que formalizar y ampliar las franquicias dadas por sus predecesores al ramo de la granjería lanar, entre las que se incluían las relativas al régimen fiscal pecuario. Además, como prueba de que los *viajes a extremos* eran práctica corriente con anterioridad al siglo XIII, basten las noticias que *fueros* y *cartas pueblas* contienen sobre la reglamentación ganadera. Parejas a las imposiciones aparecen las exenciones a casas nobiliarias, monasterios y ciudades, características de un régimen estamental y privilegiado, como, por ejemplo establece el *Fuero de Cuenca*: «El vecino de Cuenca no pague montazgo ni portazgo en ningún sitio, del Tajo para acá»<sup>2</sup>; o el privilegio que Alfonso X otorgó en 1259 al cenobio benedictino de Valvanera que aseguraba el libre tránsito de su cabaña: «(...) Otrosí mandamos que todos sus ganados pascan seguramente por todos los logares de nuestros regnos, o donde los nuestros ganados deven andar e pacer, non entrando en mieses, nin en otro logar do fagan danno... E defendemos que ninguno non sea osado de montarlos nin de portazgarlos, nin de servirciarlos, nin de facerles fuerza, nin tuerto, nin demás...»<sup>3</sup>; pudiendo extenderse

<sup>1</sup> Estos procesos han sido analizados por Charles Julian BISHKO: «The Castilian as Plainsman: The Medieval Ranching Frontier in La Mancha and Extremadura», presentado al «Second International Congress of Historians of the United States and Mexico», y publicado en *The New World Looks at its History*, ed. Archibald R. Lewis y Thomas F. McGann, Austin, Texas, 1963, pp. 47-69; reimpresso en *Studies in Medieval Spanish Frontier History*, Londres, 1980, pp. IV/47-69; versión castellana, «El castellano, hombre de llanura. La explotación ganadera en la área fronteriza de La Mancha y Extremadura durante la Edad Media», en *Homenaje a Jaime Vicens Vives*, I, Barcelona, 1965, pp. 201-218; y por Reyna PASTOR DE TOGNERI: «La lana en Castilla y León antes de la organización de la Mesta», comunicación presentada en 1969 a la *Prima Settimana de Prato*, publicada por primera vez en *Moneda y Crédito*, núm. 112, marzo 1970, pp. 47-69 (con un mapa), y reimpressa por la autora en su libro *Conflictos sociales y estancamiento económico en la España medieval*, Barcelona, 1973.

<sup>2</sup> La edición más conocida del *Fuero de Cuenca* es la de Rafael DE UREÑA Y SMENJAUD, Academia de la Historia, Madrid, 1935. Nosotros hemos manejado para para esta pequeña cita la traducción más reciente de Alfredo VALMAÑA VICENTE, publicada en Cuenca, Tormo, 1977, p. 41.

<sup>3</sup> Cit. por Fray Alejandro PÉREZ ALONSO: *Historia de la Real Abadía de Nuestra Señora de Valvanera en la Rioja*, 1971, p. 186.

la casuística a los miembros de los estados eclesiástico y nobiliario que contaban entre su dotación patrimonial con una explotación lanar trashumante.

A partir de aquí, podemos distinguir una doble acción fiscalizadora de las formaciones políticas y sociales sobre el pastoreo: de un lado, la de los poderes públicos, que exigían la cotización de las empresas pecuarias a la Hacienda Real como contrapartida a la reglamentación administrativa de los desplazamientos semianuales —cañadas, pastizales, funcionariado, etc.—, o como gravamen a los dueños de cabezas estantes, y, de otro lado, la de los poderes locales, que convirtieron las contribuciones punitivas a los ganados que invadían áreas dedicadas a la labranza en tarifas fijas a satisfacer semestralmente, pasando lo que originariamente eran multas a trocar su naturaleza en derechos con carácter permanente.

En lo que a la fiscalidad regia se refiere principia, como tantos otros procesos históricos, en plena Reconquista, cuando los monarcas cristianos transforman determinados impuestos musulmanes —*azaquí*, *almojarifazgo*, etc.— en los clásicos «diezmos de puerto seco» y «aduanas interiores»<sup>4</sup>. Coetánea a la Mesta nació el *servicio de ganados* como un tributo directo que recaía sobre los rebaños trashumantes, y que desde 1343 pasó a denominarse *servicio y montazgo* hasta su extinción, actuando al tiempo que renta fiscal como instrumento crediticio desde el momento en que se arrendaba su percepción a los particulares. El cobro del mismo se efectuaba en estaciones de peaje situadas en la trayectoria de las cañadas reales, denominadas *puertos reales*, que podían ser fijos o móviles en función de la variabilidad de los circuitos de trashumancia por mor de avatares sociopolíticos —guerras, mercados, dehesas de pastoreo, etc.—. La cuantía del derecho y los lugares de recaudación fueron sistemáticamente tipificados. De este modo, y en consonancia con nuestro período cronológico objeto de estudio, Enrique IV auspició la recopilación de la normativa ganadera en el *Quaderno de 1457*, el cual sentaba las bases para recaudaciones futuras sobre los bienes semovientes. La cotización debía efectuarse a la «entrada» en la marcha *cañada abajo* y una sola vez, y las tarifas se fijaron en tres cabezas por millar en la especie vacuna, cinco por millar en la ovina y cabrío y uno por cien en la porcina, pudiendo añadirse alguna percepción en metálico para «guarda y albalá». La lista de *puertos reales* —Candeleda, Aldeanueva de la Vera, Montalbán, Ramacastañas, Socuélamos, Venta del Cojo, Torre de Esteban Ambrán, Villarta, Perdiguera, Malpartida, Pedrosín, Abadía

<sup>4</sup> El estudio sobre la tributación mesteña lo inició Julius KLEIN, en *The Mesta: a Study in Spanish Economic History, 1273-1836*, Cambridge, Harvard University Press, 1920. Hemos manejado la 2.ª ed. en Alianza Universidad, 1981, pp. 143-303.

y Albalá— situaba a éstos en las proximidades de los *invernaderos* y en la retícula del tráfico migratorio, siendo al mismo tiempo lugares idóneos para tributaciones locales, como en el caso que examinamos de la Santa Hermandad Vieja de Toledo, Talavera y Ciudad Real<sup>5</sup>. Los ingresos que en tal concepto van a parar al Erario Real se situaban en torno al 4 por 100 sobre el volumen de rentas percibidas, e irán incrementándose de forma correlativa al contingente de ganados trashumantes, que halla su techo en los dos millones y medio de cabezas.

En cuanto a los arbitrios locales tienen su génesis en la permanente búsqueda del equilibrio entre la labranza y el pastoreo, que genera una contribución penal como medio de resarcirse de las trasgresiones cometidas por el ganado en las tierras de labor, y cuya percepción y cuantía queda sancionada por la costumbre. En un primer momento, la denominación de cada uno de estos tributos privativos delataba el «concepto de pago» del mismo: el *montazgo* se pagaba a aquellos que usufructaban tierras comunales o montes —personas físicas, municipios, etc.— como recompensa a la intrusión de ganados; el *portazgo* afectaba tanto a animales como al resto de géneros que pasaban las puertas del pueblo de que se tratase, compartiendo el espacio impositivo mercantil junto a la *alcabala*; la *castillería* aplicóse en los territorios meridionales de las Ordenes, como aportación a la seguridad en el tránsito de ganados que ofrecían los castillos fronterizos con los enemigos islámicos, etc. Pero la misma arbitrariedad del régimen fiscal privado de la época favoreció la multiplicación de esta tipología tributaria, por lo que los monarcas procedieron a una labor de uniformización y simplificación de las recaudaciones, que, si bien dio lugar al futuro *servicio y montazgo*, lo cierto es que resultó ineficaz de cara a los arbitrios que ciudades, nobles y establecimientos eclesiásticos habían establecido en la trayectoria de las vías pecuarias, permaneciendo estas cargas semovientes como prácticas consuetudinarias hasta las reformas liberales decimonónicas. La sucesión en la Baja Edad Media de reinados débiles y guerras civiles en el reino castellano alentó la proliferación de exacciones locales, en las que junto a los estamentos privilegiados y los regímenes concejiles aparecían paradójicamente poderosos *hermanos mesteños*, que aunaban en sus personas la condición de terratenientes y ganaderos y a los que no importaba contribuir con un mínimo de cabezas con tal de que lo hicieran el resto de los agremiados a su paso por los *estados* que conformaban el patrimonio familiar.

---

<sup>5</sup> A.H.N., *Mesta*, Libros 297 a 300 (repetidos); Andrés Díez NAVARRO (ed.): *Quaderno de Leyes y Privilegios del Honrado Concejo de la Mesta*, Madrid, 1731, segunda parte, p. 180. Coincide con la *Nueva Recopilación*, Lib. IX, Tít. 27.

Tal panorama fiscal caótico, al no ser resuelto por el poder regio, pasó a ser negociado por la Mesta y los particulares en el siglo xv. El instrumento que propició estos acuerdos contractuales fueron las *concordias*, suscritas tras discusión entre el Honrado Concejo y los perceptores, y cuya finalidad era congelar en un canon determinado el monto de cada uno de los cobros<sup>6</sup>. De manera que esto desmonta en parte la tesis de una corporación mesteña constantemente ayudada por los reyes y, fuera de cuya protección, carecía de iniciativa propia y poder para participar en la definición de la política económica del reino. Como en tantos otros aspectos de su mandato, los Reyes Católicos reordenaron esta rama hacendística, mediante la abolición en las Cortes de Madrigal (1476) de los privilegios enriqueños y el mandato en las Cortes de Toledo (1480) de que todos los arbitrios locales se presentasen a examen ante el Consejo Real para ser suprimidos aquellos considerados como injustos, fijar las tasas de los permisibles y encargar a los funcionarios adecuados su percepción.

El hecho es que en la segunda mitad del siglo xv hallamos una compleja tipología de impuestos locales sobre el ganado trashumante, de prolija enumeración: *barcajes, borras, cañadas, derechos de paso, cucharas, estancos, guardas, herbaje, hollazgo, montanera, otura, pasaje, pata hendida, poyas, quintas, rondas, salga, sanjuaniega, verdes*, etcétera... Podemos decir que cada lugar de tránsito ganadero con una cierta entidad política o jurisdiccional *per se* —como ciudades y mancomunidades— o en función del régimen señorial —como en el caso de los señores laicos y eclesiásticos—, se apresuró a habilitar la correspondiente cotización sobre un tipo de propiedad mueble de recurrencia obligatoria y semestral. Esto, que por un lado pesaba sobre el gremio pecuario al ser un dispendio fijo a engrosar los costos de las explotaciones trashumantes, podía ser considerado desde una perspectiva más optimista al implicar en el fenómeno lanero a numerosos sectores de la sociedad castellana, tratándose además de unas rentas que con el tiempo se depreciarán y pasarán a ser simbólicas, con lo cual vemos gestarse una multiplicidad de intereses en la manutención de la granjería merina como «la principal riqueza de estos reinos».

Pues bien, para examinar la funcionalidad y significado de estas recaudaciones locales hemos entresacado entre la casuística impositiva el tributo llamado *asadura*, así como su aplicación por parte de una institución concreta, la Santa Hermandad Vieja de Toledo, Talavera y Ciudad Real. Aunque etimológicamente definiera en un principio al conjunto de las entrañas de un animal, la *asadura* pronto

<sup>6</sup> Algunos ejemplos de *concordias* para el siglo xv los proporciona Julius KLEIN, *op. cit.*, p. 213, como las establecidas entre el Concejo de la Mesta y la corporación de Madrid, el conde de Montalbán, el arzobispo de Toledo, etc.

pasó a designar el derecho que se pagaba por el paso de ganados, en la relación porcentual de una res por cierto número de cabezas. Con tal contenido semántico es aplicado el término en las relaciones contables de la citada Santa Hermandad, que cifró en este arbitrio una fuente de sostenimiento financiero interno.

Efectivamente, esta institución estaba constituida por las tres hermandades de Toledo, Talavera y Villa Real (más tarde Ciudad Real) que actuaban ya durante el siglo XIII, pero desde los primeros años de la siguiente centuria se unieron en una sola corporación conservando su propia autonomía y jerarquía<sup>7</sup>. Su dedicación primordial fue siempre la seguridad de los campos, la lucha contra los malhechores, pero integradas por propietarios de colmenas actuaron simultáneamente en la regulación de la economía apícola<sup>8</sup>.

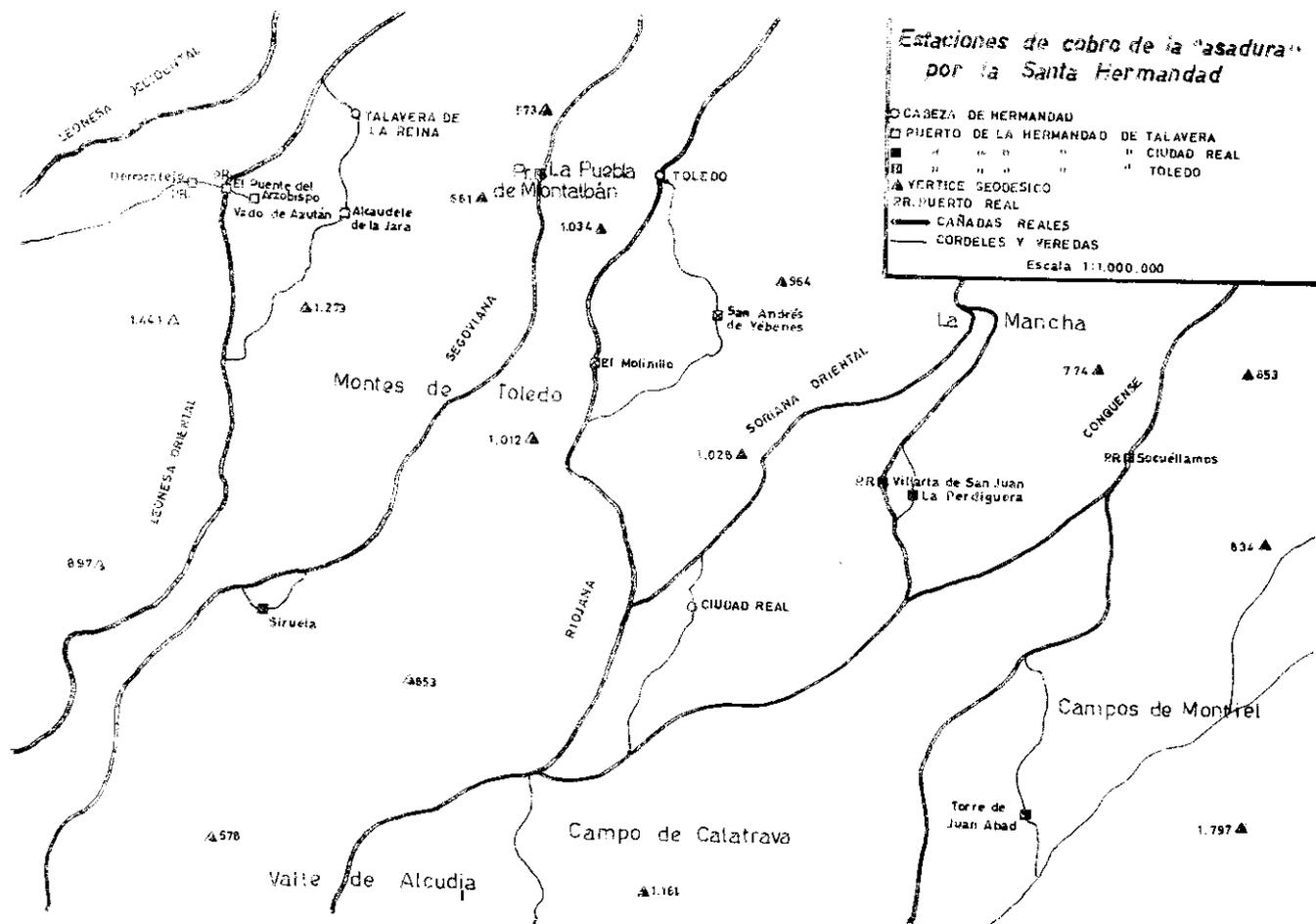
Para la financiación de estas tres organizaciones percibieron la asadura que constituyó su fuente básica de recursos. Comenzó a cobrarse, sin duda, antes de la unificación, seguramente como ayuda para cubrir los gastos causados en sus acciones contra los delincuentes, principalmente los peligrosos golfines en los primeros tiempos. Las ordenanzas dieciochescas de la Hermandad de Ciudad Real<sup>9</sup> llevan el origen de esta imposición a los años del reinado de Alfonso X que ya la habría otorgado, siendo confirmada más tarde por Sancho IV, pero de ningún modo pueden afirmarse estas concesiones regias y no se encuentra rastro documental cierto hasta los comienzos del siglo XIV.

Los ganaderos, usuarios constantes del campo y por ello víctimas de las depredaciones de los golfines, se vieron así envueltos en la lucha iniciada por los hermanos en los tiempos iniciales de sus organizaciones hermandinas, interesados en la seguridad en despoblado les ayudarían en sus acciones y comenzarían a pagar de alguna ma-

<sup>7</sup> Concordia de 13 de noviembre de 1300, uniéndose toledanos y talaveranos, A.H.N., diversos, leg. 83, núm. 1 (copia fechada el 3 de noviembre); L. JIMÉNEZ DE LA LLAVE publica en en ejemplar del A.M. de Talavera que hoy ya no se encuentra allí en *La Santa Hermandad de Talavera de la Reina*, B.R.A.H., XXII, 1893, pp. 96-99. Reg. C. PALENCIA FLORES: *El Archivo Municipal de Talavera de la Reina, Talavera de la Reina*, 1959, p. 23. Mediante concordia de 13 de agosto de 1302 se adhirió Villa Real, en L. DÍAZ JURADO: *Singular idea del sabio Rey don Alonso dibujada en la fundación de Ciudad Real*, A.H.F., Ciudad Real, ms. 3601, fols. 87 v.-89 r.

<sup>8</sup> M.<sup>o</sup> J. SUÁREZ ALVAREZ: *La villa de Talavera y su tierra en la Edad Media (1369-1504)*, Oviedo, 1982, alude a estos aspectos apícolas, pp. 393-398, se refiere también a la asadura en pp. 379-382. Sobre la Santa Hermandad Vieja puede verse principalmente M.<sup>o</sup> C. PESCADOR DEL HOYO: *Los orígenes de la Santa Hermandad*, C.H.E., LV-LVI, 1972, pp. 400-443; L. SUÁREZ FERNÁNDEZ: *Evolución histórica de las hermandades castellanas*, C.H.E., XVI, 1951, pp. 578; A. PÉREZ MELIA: *La Santa Real Hermandad Vieja y la Nueva Hermandad General del Reino*, R.A.B.M., 3, 1897, pp. 98-108, también A. ALVAREZ DE MORALES: *Las hermandades, expresión del movimiento comunitario en España*, Valladolid, 1974

<sup>9</sup> Ordenanzas de la Hermandad de Ciudad Real de 1792, A.H.N., Cod. 933 B



nera asadura como contraprestación, creándose así cierta costumbre de colaboración que los ganaderos pronto rompieron, de modo que en 1300 la Hermandad de Toledo reclamaba porque los pastores les negaban su apoyo<sup>10</sup>.

De esta suerte hubieron de iniciarse los primeros pagos que debían caracterizarse por su irregularidad, pero que indiscutiblemente se efectuaban antes del siglo xiv. Sin embargo, no encontramos el primer testimonio documental concreto hasta 1303, cuando Fernando IV otorga la asadura de modo firme, al aceptar las quejas esgrimidas por los hermanos debido a que los pastores y vaquerizos no pagaban, ordenando: «Otro si mando a vos los vaquerizos et a los pastores que les dedes de cada hato una asadura cada año para mantener la muy gran costa que fazen en esta razon et non se escusen ninguno de lo dar por carta nin por privilegio que tengan...» Aceptaba así el rey esta imposición, con carácter general, en favor conjuntamente de las tres hermandades ya unidas<sup>11</sup>.

Desde este momento todos los monarcas confirmarán sucesivamente este derecho, pero nunca indicarán las cartas regias la tasa a percibir indicando solamente de modo genérico «de cada fato vna asadura cada año», como se insiste en 1304, aceptando que si no se quisiese pagar, los hermanos tomasen lo que les fuere debido<sup>12</sup>, y así se confirmará posteriormente, y en primer término Alfonso XI que ya lo recuerda en un privilegio otorgado a la villa de Talavera, al decir: «que los ballesteros que guardan la tierra que ayan el asadura de cada fato»<sup>13</sup>, reiterándolo específicamente a la Hermandad de modo semejante en 1327<sup>14</sup>, como se vuelve a repetir pocos días después afirmando que la merced fue dada por Fernando IV y extendiendo la obligación de pago a los porquerizos y merchanes, por cuanto al recorrer los montes y jarales se beneficiaban de los trabajos de seguridad de los campos desarrollados por la entidad hermandina<sup>15</sup>.

<sup>10</sup> 15 de octubre de 1300, B.N. mss. 13030, fols. 115 r.-117 r. Pub. L. SUÁREZ FERNÁNDEZ: *Op. cit.*, pp. 55-57. También concordia de 13 de noviembre de 1300, cit.

<sup>11</sup> 25 de septiembre de 1303, inserto en 10 de octubre de 1315, B.N. mss. 13030, fols. 2 r.-6 r. Pub. A. BENAVIDES: *Memorias de don Fernando IV de Castilla*, Madrid, 1860, num. 243, y L. SUÁREZ FERNÁNDEZ: *Op. cit.*, pp. 161-162. Reg. C. PALENCIA FLORES: *Op. cit.*, pp. 23-24, y L. JIMÉNEZ DE LA LLAVE: *Archivo Municipal de Talavera de la Reina*, B.R.A.H., XXIV, 1894, p. 196.

<sup>12</sup> 3 de agosto de 1304, A.M. de Talavera, leg. 21, núm. 35, y A.H.N., Cod. 818 B, fols. 13 v.-15 v.

<sup>13</sup> 17 de octubre de 1313, B.N. mss. 13084, fols. 35 r.-43 r. Reg. L. JIMÉNEZ DE LA LLAVE: *Archivo Municipal...*, cit., p. 185.

<sup>14</sup> 22 de marzo de 1327, A.M. de Talavera, leg. 23, núm. 10. A.H.N., Cod. 818 B, fols. 16 r.-24 v.

<sup>15</sup> 30 de marzo de 1327, A.H.N., Cod. 818 B, fols. 24 v.-26 v. También más tarde en 11 de octubre de 1338, A.M. de Talavera, leg. 25, núm. 57, y A.H.N., diversos, leg. 1, núm. 2, entonces los propios hermanos recordaban que habiendo surgi-

En definitiva, la asadura percibida por la Hermandad Vieja de Toledo, Talavera y Ciudad Real queda configurada como una imposición que gravaba el paso de los ganados por las tierras de cada una de las tres instituciones<sup>16</sup>, y tanto ovejas y cabras como vacas y cerdos, cabañiles, travesíos y merchaniegos, cuya utilidad reside en la financiación de un organismo dedicado a la lucha contra la delincuencia en despoblados.

Esta imposición se percibía ya desde el siglo XIV mediante el sistema del arrendamiento que debía otorgarse en pública almoneda<sup>17</sup>. Los arrendadores cobraban a los ganaderos en especie conforme a la idea antes expuesta, una res de cada ható, reflejada en las cartas regias, pero de acuerdo con sistemas de tasas que no presentan uniformidad a lo largo del tiempo. Ahora bien, no podemos, con los datos disponibles, aproximarnos a la cantidad de ganado que al pasar por las tierras hermandinas hubo de pagar, partiendo de las ganancias conseguidas mediante la asadura.

Como hemos visto, desde el momento inicial tenemos noticias relativas a resistencias de los ganaderos al pago de esta imposición, ciertamente los intereses ganaderos tratan de eludirlo una y otra vez. Esta oposición que fue constantemente apoyada por la Mesta, pero también por la Orden de Calatrava, llevó a la Hermandad a sostener largos pleitos en defensa de su renta. La actividad de la Mesta subyace constantemente tras todas estas numerosas querellas, por ejemplo al desencadenarse pleito entre la entidad talaverana y el conde de Miranda que impedía, avanzado el siglo XV, obtener la asadura en Berrocalejo, lugar de su jurisdicción, al haber desviado la cañada de modo que los ganados no tenían que hollar la tierra de Talavera, el procurador del conde, Fernando de Navarrete, no tenía ningún reparo en alegar: «Lo otro porquel Conçejo de la Mesta sienpre resystia al dicho cabildo defendiendose por quantas maneras pudo de apagar del dicho derecho, e por fuerça e contra voluntad de los señores e pastores de los ganaderos de la dicha Mesta, el dicho cabildo algunas veses a levado e leuo la dicha ynjusta exençion e estorsion yliçita... El qual dicho Conçejo escriuió su carta... e la enbio al dicho conde e al dicho cabildo por la qual les fisieron saber quel dicho cabildo non tenya justiçia alguna para leuar el dicho derecho»<sup>18</sup>.

---

do la organización en tiempos de Alfonso X y Sancho IV, la asadura les había sido otorgada por Fernando IV.

<sup>16</sup> Lo que llevó a Pisa a confundir el origen del término asadura haciéndolo derivar de pasadura: «corrupto el vocablo se dize assadura por dezir passadura, esto es por los ganados que passan», *Descripción de la Imperial ciudad de Toledo*, Toledo, 1617, Lib. I, cap. XXIII, fol. 36 v.

<sup>17</sup> Así lo establecían las ordenanzas de la Hermandad de Ciudad Real de 1435, A.G.S., Cámara-Pueblos, leg. 6, fol. 76.

<sup>18</sup> (1478), A.M. de Talavera, sin leg.

Del mismo modo cuando a mediados de esta misma centuria el instituto talaverano pleitea con el Hospital del Rey de Burgos, aparece representando al Hospital su mayoral Martín Fernández de Pradana, alcaide y procurador de la Mesta, el enfrentamiento fue duro y la organización ganadera hubo de procurarle seguro otorgado por tal cabildo talaverano en nombre de las tres hermandades<sup>19</sup>; sin embargo, años más tarde este mismo personaje fue apresado por orden del mismo cabildo<sup>20</sup> porque había hecho prender al arrendador de la asadura Simuel de Frómesta por la justicia ordinaria de Puente del Arzobispo mientras desempeñaba sus funciones de cobranza, lo que consideró quebrantamiento de los privilegios hermandinos<sup>21</sup>.

El constante reconocimiento y confirmación de esta renta por parte de los sucesivos monarcas impidió a los intereses ganaderos, y en primer término a la Mesta, su anulación, por lo que las manadas se vieron gravadas año tras año, pero en 1449 la entidad mesteña consiguió llegar a un acuerdo o concordia con la Hermandad talaverana para fijar las tasas de la asadura sobre el ganado vacuno, culminando así negociaciones iniciadas al menos un año antes, de tal modo que los pagos dejaban de hacerse en especie, estableciéndose para mayor firmeza que contra lo entonces pactado carecerían de fuerza los privilegios, al mismo tiempo, y en la misma localidad, Gaete, se alcanzaba igualmente otra concordia con el concejo talaverano<sup>22</sup>. La Hermandad que se consideraba fuertemente perjudicada acabó rechazando explícitamente el acuerdo aunque sin renunciar por ello a alcanzar un nuevo pacto como se indica en la reunión del cabildo de la organización de 18 de octubre de 1462<sup>23</sup>, lo que nos da idea de la fuerte influencia que ejercían los intereses mesteños. A consecuencia del subsiguiente enfrentamiento, ambas partes reanudaron contactos en Salamanca para poner término a la querrela, según acuerdo alcanzado en enero de 1463<sup>24</sup>.

Aunque la asadura les había sido otorgada de modo conjunto, desde los inicios del siglo XIV las tres hermandades decidieron cobrar esta renta separadamente, pactando que cada una de ellas lo hiciese sobre los ganados que pasasen por sus tierras por ser así más barato y sencillo, pero de manera que solamente se hiciese el pago una vez, aunque se pasase por los términos de más de una hermandad. La or-

<sup>19</sup> 23 de septiembre de 1442, inserto en 25 de septiembre de 1442, A.M. de Talavera, leg. 23, núm. 1, e inserto en 16 de mayo de 1443, A.M. de Talavera, leg. 23, núm. 13.

<sup>20</sup> S.D., junio de 1457, A.M. de Talavera, leg. 23, núm. 15.

<sup>21</sup> 6 de junio de 1457, A.M. de Talavera, leg. 23, núm. 15.

<sup>22</sup> M.<sup>a</sup> J. SUÁREZ ALVAREZ: *Op. cit.*, p. 377.

<sup>23</sup> Cabildo Hermandad de Talavera de 18 de octubre de 1462, A.M. de Talavera, leg. 1, núm. 1.

<sup>24</sup> Cabildo Hermandad de Talavera de 31 de marzo de 1463, A.M. de Talavera, leg. 1, núm. 1.

ganización de Ciudad Real, en principio Villa Real, que actuaba fundamentalmente en los campos de las Ordenes Militares, además del pequeño alfoz de su núcleo urbano, hubo de cobrar en dichas áreas la asadura, y principalmente en tierras de Calatrava, lo que no dejó de plantear desde muy tempranamente serias dificultades<sup>25</sup>, por lo que se hizo necesario recurrir a los reyes que aseguraron su derecho desde Alfonso XI, garantizándolo después una sentencia del lugar-teniente del maestre<sup>26</sup>, incluyendo los ganados travesíos del Campo de Calatrava. pero sobre los merchantegos se mantendría debate largo tiempo.

La renta se percibía en ciertos lugares acostumbrados sobre las rutas ganaderas, aunque ciertamente no conocemos todos. La Hermandad de Ciudad Real lo hizo en Torre de Juan Abad, Socuéllamos, Villarta, La Perdiguera, todos ellos al este de su área de influencia, y también en Siruela al oeste, en rutas transitadas que desde Soria y Cuenca se dirigían hacia el sur: el valle de Alcudia y Andalucía, pero evitando cobrar sobre los ganados que se dirigiesen al Campo de Montiel. La Hermandad de Toledo lo hacía en las inmediaciones de Yébenes, El molinillo y también cerca del río en Montalbán, en este caso sobre los ganados que por allí cruzaban el Tajo. En cuanto a los talaveranos, disponían sus sistemas de cobranza en Berrocalejo, Puente del Arzobispo, vado de Azután, puntos de paso de cuantiosos ganados que previamente habían cruzado las sierras del sistema Central, y también en Alcaudete, lugar de encuentro de rutas que posteriormente se dirigían hacia el sur atravesando la sierra de Altamira.

La asadura persistió como recurso económico básico en épocas posteriores a partir del siglo XVI<sup>27</sup>, cobrándose también entonces en cabezas de ganado, sin que tampoco faltaran pleitos motivados por la resistencia de los ganaderos.

Durante el siglo XVIII se mantiene todavía el mismo modo y así se establece en las ordenanzas del instituto de Ciudad Real de 1792: «Yt., ordenamos que por quanto el derecho de asadura mayor y menor perteneciente a este Santo Tribunal, y en lo que consisten sus rentas por virtud de los reales privilegios... se acostumbra cobrar de segundo a segundo domingo de septiembre en los puertos señalados...»<sup>28</sup>. Por consiguiente, en esta etapa tardía de una institución esencialmente medieval se conserva como en aquella época una imposición sobre el tráfico ganadero que en los primeros años del si-

<sup>25</sup> Ya en 1334 el maestre de Calatrava embargaba la asadura que no consentía cobrar en sus tierras, en 4 de septiembre de 1335, A.H.N., Cod. 818 B, fols. 32 v.-41 r.

<sup>26</sup> 14 de junio s.a., A.H.N., diversos, leg. 1, núm. 6.

<sup>27</sup> Las ordenanzas de la Hermandad de Talavera de 1523 insisten en el arrendamiento en pública subasta de esta renta, A.H.N., Cod. 817 B.

<sup>28</sup> Ordenanzas de la Hermandad de Ciudad Real de 1792, cit., cap. 41.

glo XIX todavía se arrienda y subarrienda por parte de la Hermandad de Ciudad Real, como en los ya lejanos tiempos de Alfonso XI<sup>29</sup>, aunque ya desde siglos antes los golfines no fuesen más que un recuerdo casi legendario y la propia entidad se encaminase directamente a su fin cercano dejando paso a nuevas fórmulas de seguridad rural, si bien todavía habría de ver confirmados sus privilegios, y por tanto la *asadura*, por Fernando VII en 1814<sup>30</sup>.

El gravamen de arbitrios locales a la propiedad semoviente, como ejemplifica el caso expuesto de la *asadura*, continuó siendo práctica corriente en la formación política castellana durante todo el Antiguo Régimen. Sólo cuando los equipos de gobierno «ilustrados» del siglo XVIII intenten aplicar sus principios ideológicos de racionalización y uniformización socioeconómica, la cuestión de los impuestos privativos se replantea con nuevos bríos. A pesar de tratarse de rentas anquilosadas que han trocado su valor económico originario por otro simbólico, no por ello dejaban de ser gravosas a los dueños de cabañas trashumantes, que habían de sumar anualmente este factor de costo a las cada vez más crecidas partidas de gastos de sus explotaciones lanares. En este clima favorable a la desaparición de trabas al tráfico de mercancías, personas y ganado, el Honrado Concejo trató de hacer desaparecer el sistema impositivo local mediante el pleiteo particular con los perceptores y la súplica de suspensión colectiva de unos tributos que estaban desnaturalizados. En el memorial elevado al Concejo Real en 1758 los juristas mesteños justificaban lo injusto de las contribuciones locales en base a que

«(...) habiendo faltado los Enemigos fronterizos, y las Fronteras, y lo material, y formal de las Fortalezas, y Castillos, faltó enteramente la necesidad de la protección y escolta de parte de los Ganados, y Pastores, y la aptitud para ministrarla de parte de los Alcaydes, y Castellanos; y faltando ésta, que era la causa, y condición del adeudo, debe cesar totalmente el pago de este derecho, así como el de Servicio y Montazgo, que se adeuda, y cobra por la Real protección de los Ganados en sus tránsitos, y transterminaciones...».

No obstante, la hostilidad desatada hacia el gremio pecuario en la segunda mitad del XVIII —recuérdese el famoso pleito con la provincia de Extremadura—, cuando el crecimiento demográfico impulsó el «hambre de tierras» para la labranza, hizo que los tribunales desoyesen las súplicas mesteñas, y los impuestos siguieron cotizándose con una pérdida de sentido originario cada vez más acentuada.

<sup>29</sup> Se conserva documentación sobre el arrendamiento de la *asadura* de la Hermandad de Ciudad Real de los años 1802, 1803 y 1805, en A.H.N., Diversos, leg. 23, núms. 40, 41 y 42.

<sup>30</sup> A.H.N., Cod. 964 B.

<sup>31</sup> A.H.N., Consejos, Lib. 1481.

Las disposiciones reformistas de los ministros carolinos fueron «papel mojado» desde el momento en que la administración pública carecía de fondos con que indemnizar a los perceptores. Por su parte, éstos dilataban los pleitos hasta arruinar a los demandantes, y, en último término, esgrimían la función del privilegio en una sociedad estamental. Por eso, habrá que esperar hasta que la revolución liberal-burguesa arraigue en España ya avanzado el siglo XIX, y las medidas abolicionistas de Cádiz y del Trienio sean aplicadas de hecho, con lo que desaparecerá este tipo de fiscalidad privada que remonta sus orígenes a una maquinaria estatal anacrónica cual era la medieval. La misma suerte corrieron las instituciones privilegiadas del Antiguo Régimen que protagonizaron estos hechos económicos, como la Santa Hermandad, suprimida en 1835 al ser inoperante ante el bandidaje de la época y sobrevivir como jurisdicción local ineficaz, y el Concejo de la Mesta, disuelto en 1836, cuando el modelo económico del país y la pérdida de los mercados laneros internacionales impedirán desarrollar la gran trashumancia con las prerrogativas observadas hasta entonces.

Pedro GARCÍA MARTÍN  
José María SÁNCHEZ BENITO